

# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 3 de Noviembre de 1857.*

No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

### PARTÉ OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### PARTÉ OFICIAL.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama recibido a las 12 y 30 de la noche de ayer, me dice lo siguiente: En una conferencia celebrada antes de ayer entre el Duque de Tetuan y Muñoz el Abbas, quedaron satisfechas entre arregladas todas las dificultades para la conclusión de la paz. Ayer redactaban los Plenipotenciarios y habrá quedado concluido el tratado. El plazo señalado para la entrega de los cincuenta millones, es desde primero de Junio de este año al primero de Enero del que viene.

### HABITANTES DE LA PROVINCIA.

La paz es un hecho consumado. Este importantísimo suceso, que viene a coronar gloriosamente la serie de triunfos alcanzados en África por nuestro Ejército, es la primera revelación de la grandeza nacional a los ojos de Europa. Celebrémos las victorias de la paz, como celebraremos las victorias de las armas. Demos gracias al Altísimo, que aparia en hora oportuna de nuestro país los horrores de una guerra cruenta y asociémonos a las puras alegrías que por tan fausto suceso experimenta el corazón español de la más grande y magnánima de las Reinas.

VIVA LA REINA.  
Zamora 28 de Abril de 1860.—El Gobernador, Francisco Sepúlveda.

(Gaceta del 20 de Abril.)

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### REAL DECRETO.

Queriendo dar al ejército de África un nuevo testimonio del particular aprecio que me merecen los eminentes servicios que ha prestado en aquel continente, y la constancia, denueda y bizarra con que, soportando toda clase de penalidades, han sostenido, e oriñado siempre, la guerra con el imperio de Marruecos.

Vengo a declarar lo siguiente:

Art. 1.º El tiempo de la campaña de África se contará doble para todos los electos del Real decreto de 20 de Abril de 1815, desde el 25 de Setiembre del año próximo pasado en que empezó el movimiento de las tropas, hasta igual día de Marzo último en que se firmaron las bases para el tratado de paz.

Art. 2.º Se acreditará por completo el abono de dicho tiempo á los Generales, Jefes, Oficiales y tropa, que habiendo estado en África dos meses por lo menos durante la guerra, hayan concurrido a dos ó más combates.

Se exceptúan de esta regla los heridos á quienes por la sola circunstancia de haberlo sido, se les hará el mismo abono por enterero, aunque su permanencia en África no hubiese sido más que de un día.

Art. 3.º Las clases de tropa podrán optar al expresado abono con aplicación á premios de constancia, ó bien para extinguir el tiempo de su empeño.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crone.

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II p. r. la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas; Al Gobernador y Consejo provincial de Valencia, y á cualesquier otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en grado de apelación pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una Dn Domingo Lerma y consorte y é i sa 1.º nombre e Licencia lo D. Francisco Pareja de Atarcon, apelante; y de la otra el Doctor Don Rafael Monares, en representación de D. Francisco Guillén, apelado; sobre demolición de ciertas obras del derramador de un molino de la propiedad del último, y en la actualidad sobre la rebeldía acusada por el apelado por no haber presentado el apelante el poder especial para el desestimiento del recurso que tenía pretendido, ni mejorado dicho recurso.

Visto.

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en 3 de Octubre de 1857 acudieron al Gobernador de la provincia de Valencia Domingo Lerma y consortes manifestando:

Que en término de Paterna poseían un molino harinero con seis muelas, vividas por la acequia de Moncada, en virtud de establecimiento que otorgó á favor del padre de los recurrentes D. Casto de Vargas, Bayle general del Real Patrimonio, por escritura de 22 de Marzo de 1833;

Que en la parte inferior de dicho molino, y á la distancia de unos 500 pasos, estaba construido otro que pertenecía á

### D. Francisco Guillén.

Que este, siendo síndico de la mencionada acequia de Moncada en 1856, realizó caudelosamente la demolición completa del derramador de su molino para elevarlo en su nueva construcción de unos ocho ó 12 dedos sobre la altura que en dicho molino tenían anteriormente las aguas, sin autorización de la Junta del riego y sin aviso de los interesados.

Que para remediar en lo posible los perjuicios inferidos, acudieron en Agosto de 1856 á la Junta encargada de vigilar el cumplimiento de las ordenanzas, la cuál se conformó con el dictamen de su Asesor, contrario á la reclamación de los exponentes bajo el concepto de que las obras no producían la elevación de aguas indicado ni se causaban los perjuicios alegados; y suplicaron que, previo nuevo reconocimiento por personal perito, se repusieran las cosas al estado que tenían antes de la nueva obra, mandándose se destruyera el actual derramador y colocada nuevamente la señal exterior á la altura que tenía cuando existía, se construyera á su nivel el indicado derramador, bajo la vigilancia de la Junta y con intervención de los interesados.

Visto el decreto del citado Gobernador de ando sin efecto el acuerdo de la Junta, y disponiendo que D. Francisco Guillén rebajase el derramador de su molino en los términos convenientes para evitar perjuicio al molino colindante;

Vista la demanda que á consecuencia de la no conformidad del Guillén con el decreto anterior, presentó en el Consejo provincial de Valencia, pidiendo que, con suspensión de la citada providencia gubernativa, se declarase á su tiempo que el agujero situado junto á las canales de las muelas en el cajero de la acequia había sido y era la señal que regulaba el

nivel de las aguas, y que había estado en su derecho al reparar el derramador, pudiendo aquellas tener la altura que marcaba el indicado agujero:

Vista la contestación presentada por el referido Domingo Lerma y consortes pidiendo se declarase ante todo ejecutoriada en el orden gubernativo, con arreglo a la Real orden de 8 de Mayo de 1833, la providencia del Gobernador, relativa a la destrucción de las obras hechas en el molino de Guillen en contravención a lo dispuesto en las ordenanzas del riego, como cosa de la exclusiva competencia de la Autoridad superior, y que se declarase en su dia que la nueva construcción de dichas obras no debia elevar el curso de las aguas sobre el nivel que tenia antes y sujetándose a las señales establecidas por la autoridad:

Vistos los escritos de réplica y deplícata y las pruebas practicadas por las partes:

Vista la sentencia del Consejo provincial de Valencia de 12 de Abril de 1859 por la cual se declara, entre otros particulares, que sin destruir la obra últimamente ejecutada por D. Francisco Guillen en el derramador, se rebajara el borde de los sillares que lo coronaban cuatro centímetros para que quedara al mismo nivel que el centro del círculo interior del mencionado agujero; y que en el punto mas conveniente del cajero de dicha acequia, a la parte superior y exterior del mismo molino, se colocara una señal fija y permanente que indicara el nivel del agua, igual al del centro del círculo interior del agujero y al borde del derramador:

Vistos los recursos de nulidad y de apelación interpuestos en tiempo y el auto de admisión de los mismos:

Vistos los escritos del Licenciado Don Francisco Parejas, representante de Domingo Lerma y consortes, mostrándose parte por el primero y desistiendo por el segundo del recurso entablado, y los autos de la Sección de lo Contencioso, habiéndole respectivamente por parte y disponiendo que tan luego como presentara poder bastante se prevería:

Visto el escrito del Doctor Monares en nombre del apelado acusando la rebeldía a los apelantes por no haber mejorado el recurso dentro del término, y el auto de la Sección teniéndola por acusada, puesto que no había cumplido con la presentación del poder especial según le estaba previsto:

Visto el artículo 254 del reglamento de lo contencioso de 30 de Diciembre de 1846:

Considerando, que si bien los recurrentes se mostraron parte en el Consejo de Estado, desistieron, no obstante, después de los recursos de nulidad y apelación que habían interpuesto antes de mejorarlo, no habiendo podido proveerse sobre este desesfimiento por falta de poder bastante que se les previno:

Considerando, que por no haber me-

jorado el recurso dentro del término, dieron lugar a que se les acusare la rebeldía y que esta se hubiere por acusada;

Oido el Consejo de Estado, en sesión a que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Támes Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio de Olaneta, Don Serafín Estébanez Calderón, D. Antonio Escudero, D. Diego López Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gómez de la Serna, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, el Conde de Torre María, el Marqués de Valgor era, D. Manuel de Guillamas y D. Cirilo Álvarez,

Vengo en declarar desiertos los recursos de nulidad y apelación interpuestos, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia pronunciada en estos autos por el Consejo provincial de Valencia.

Dado en Palacio a 28 de Marzo de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

**Publicación.**—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos, se notifique en forma a las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid doce de Abril de 1860.—Juan Sunyé.

—  
—  
**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.**

En la villa y corte de Madrid a 14 de Abril de 1860 en los autos de competencia entre el Juzgado de Guerra de Valencia y el de primera instancia de la Roda, sobre conocimiento de la causa formada a Crescencio Paños por desacato a la Autoridad:

Resultando que el dia 17 de Octubre de 1859 el Regidor de Villalgordo del Jucar, D. Jacinto Serrano, en virtud de la comisión que le había conferido el Alcalde para vigilar los puestos de venta de artículos de consumo, repeso de estos y examen de las pesas y medidas de aquella semana, salió en unión del Alguacil Juan Cebrian a hacer la oportuna visita, y encontrando en la calle a un muchacho que llevaba una libra de sal comprada en el estanco público, la pesó, notando la falta de onza y media; por cuyo motivo entró en dicho estanco y previno a la mujer del estanquero, que se hallaba al frente del despacho, que volviera a pesar la libra de sal, y ejecutándolo así, resultó sin falta alguna:

Resultando que con este motivo procedió el Regidor al cotejo de la libra del marco de villa con la libra del indicado establecimiento, y apareció ésta con la misma falta de onza y media que tenía la sal, de todo lo que dio parte al Alcalde, quien le previno que recogiese la pesa falta y la llevara a la casa del Ayuntamiento:

Resultando que al ir el Regidor a cumplir esta orden habló al estanquero Crescencio Paños Ballesteros, y manifestándole el objeto con que se dirigía a su casa, contestó Paños con expresiones obscenas ó injuriosas manifestando que ni el Regidor ni el Alcalde recogían las pesas de su casa, y que si él hubiera estado en el estanco cuando por la mañana se presentó el Regidor le habría hecho pedazos, con otros insultos y amenazas, sin que cesara en los unos y las otras a pesar de que tanto el Regidor como el Alguacil le hicieron presente que aquel representaba la autoridad del Alcalde:

Resultando que por estos hechos se formó causa en el Juzgado de primera instancia de la Roda, y que siendo Paños Ballesteros cabo segundo del batallón provincial de Albacete, el Capitán General de Valencia y Murcia promovió competencia reclamando del citado Juez que le remitiese la causa, cuyo conocimiento sostiene que le corresponde por razón del fuero militar que goza el procesado, y porque no está probado el delito de desacato a la Autoridad; mediante a que no lo es el Regidor, ni aparecía que Paños Ballesteros supiera que aquél tenía conferida comisión por el Alcalde del pueblo para el acto que iba a ejecutar:

Resultando que el Juez de primera instancia de la Roda se negó a inhibirse, aceptando la competencia, fundado en que el primer hecho de haberse usado en el estanco de una pesa que no estaba calibrada constituye una de las faltas previstas en el libro tercero del Código penal, cuyo conocimiento corresponde siempre a la jurisdicción ordinaria, según lo dispuesto en las reglas 1., 11. y 56 de la ley provisional, y en que el segundo hecho es un verdadero desacato a la Autoridad que causa desafuero, no pudiendo ignorar el procesado que el Regidor la ejercía en aquel acto por delegación del Alcalde después de lo que le manifestaron el mismo Regidor y Alguacil:

Resultando que no habiendo satisfecho al Capitán general de Valencia las razones alegadas por el Juez de la Roda insistió en la competencia, para cuya decisión han remitido ambos sus respectivas actuaciones:

Vistos, siendo ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduardo Elio:

Considerando que el primer hecho atribuido al cabo Crescencio Paños Ballesteros en este procedimiento fue que tenía una pesa falsa para la expedición de la sal en el estanco público, lo cual constituye una falta que el Código penal comprende en su art. 484:

Considerando que conforme a las reglas 1., 11. y 56, parágrafo segundo de la ley provisional para la aplicación de dicho Código es privativo de los Alcaldes y sus Tenientes en sus demarcaciones respectivas, con apelación ante el Juez de primera instancia del partido el reconocimiento de las faltas en juicio verbal:

Considerando que el segundo hecho por el que el mencionado cabo Paños es perseguido judicialmente fue el de desacato al Regidor D. Jacinto Serrano Galván, en lo que la justicia fue desacatada, porque obraba el Regidor como delegado del Alcalde a quien privativamente correspondía reprimir la falta que constituye el hecho de tener el cabo la pesa falsa, cuando se supone que se cometió el delito:

Considerando que con arreglo a la ley 9., t. 10, lib. o 12 de la Noveísima Recopilación y Real orden de 8 de Abril de 1831 incurre en desafuero y queda sujeto a la jurisdicción ordinaria el delincuente que comete desacato contra la justicia:

Fallamos que debemos declarar y declararemos que es competente para conocer del desacato a la Autoridad atribuido al cabo Paños Ballesteros el Juez de primera instancia de la Roda, y que corresponde al Alcalde de Villalgordo del Jucar el conocimiento en juicio de faltas del otro hecho reputado al mismo de usar pesas falsas, para la expedición de la sal. Remitanse las actuaciones a aquel Juzgado, con encargo de sacar y remitir al expresado Alcalde el tanto de culpa referente a la indicada falta para la celebración del juicio verbal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno e insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Ramon María de Arriola.—Felix Herrera de la Riva.—Juan María Rieco.—Felipe de Urbuna.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

**Publicación.**—Leída y publicada fue la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certificó como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 16 de Abril de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

AÑO IV. VOLUMEN II. CLASIFICACION  
NUM. 158.

Sección de Fomento.—Instrucción pública.

Hallándose en descuberto los Ayuntamientos de los pueblos que a continuación se expresan, de las cantidades que a cada uno se designa procedentes del uno por ciento sobre el importe del material de las escuelas que deben satisfacer para cubrir los gastos ocasionados en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública; prevengo a los respectivos Alcaldes que en el preciso e improrrogable término de ocho días, realicen el pago en la Depositaria de fondos provinciales lo que adeuden por dicho concepto; en la inteligencia que de no verificarlo, se expedirá el oportuno apremio contra los morosos sin otro aviso. Zamora 27 de Abril de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Lista de los pueblos que se hallan en des-  
cuberto del pago del 1 por 100 que  
deben satisfacer en la Depositaria de  
fondos provinciales, correspondiente a  
la cantidad señalada a los Maestros pa-  
ra gastos del material en el año ante-  
rior de 1859.

*Partido de Alcañices.* *suf. Rs. el. ts.*

Alcañices.	13 75
Boya.	3 75
Carabajales de Alba.	13 75
Ceaide.	18 75
Cerezal de Aliste.	8
Faramontanos de Tábara.	6 25
Ferreras de Abajo.	6 25
Ferreras de Arriba.	8
Ferrueruela.	8
Figueroela de Abajo.	5
Fonfria.	23 75
Friera de Valverde.	8
Gállegos del Río.	17 91
Losacito.	6 25
Losacio.	6 25
Manzanal del Barco.	6 25
Mabide.	10
Morales de Valverde.	9 75
Navianos de Valverde.	3 75
Olimillos de Castro.	6 25
Perilla de Castro.	6 25
Pino.	5
Rabanales.	21 56
Rabano de Aliste.	17 50
Ricobayo.	3 75
Riofrío.	6 25
Samir de los Caños.	6 25
San Pedro de Zamudia.	3 75
Santa María de Valverde.	8 75
San Vicente de la Cabeza.	10
San Vicente del Barco.	6 25
San Vitero.	6 25
Tábara.	8 25
Trabajos.	13 75
Vegalairave.	6 25
Videmala.	8
Villarino tras la Sierra.	7 0
Villaveza de Valverde.	3 75
Villas.	7 81

*Partido de Benavente.*

Alcubilla de Nogales.	6 25
Arcos de la Polvorosa.	3 75
Benavente.	36 67
Bercianos de Vidriales.	8
Bretó.	5
Bretocino.	3 75
Brime de Urz.	3 75
Calzadilla de Tera.	11 25
Camarzana.	8 25
Castrogonzalo.	13 75
Colinas de Trasmonte.	5
Coomonte.	6 25
Cubo de Benavente.	8
Cunquilla de Vidriales.	2 30
Fresno de la Polvorosa.	3 75
Fuentes de Ropel.	13 75
Granucillo.	5
Manganeses de la Polvorosa.	6 25
Maire de Castroponce.	5
Mafilla de Arzen.	10 41
Melgar de Tera.	5
Micerreces de Tera.	8
Milles de la Polvorosa.	3
Morales del Rey.	14 87
O millos de Valverde.	5
Otero de Bodas.	6 50
Pobladora del Valle.	6 25
Pozuelo de Vidriales.	5
Puebla de Valverde.	8
Quintanilla de Urz.	3 75
Quiruelas de Vidriales.	6 25
Rosinos de Vidriales.	3 75
San Cristóbal de Entreñas.	13 75
San Pedro de Ceque.	6 25
San Román del Valle.	5
S. Colombia de las Carabias.	3 75
S. Colombia de las Monjas.	3 75
S. Cristina de la Polvorosa.	10 41
S. Croya de Tera.	6 25
S. Estrella de Tera.	8

Tardemezat.	3 75
Torre del Valle.	5
Uña de Quintana.	6 25
Vega de Tera.	6 25
Villabrazaro.	5
Villaferrueña.	5
Villageriz.	2 50
Villanazar.	5
Villanueva de Azoague.	5
Villaveza del Agua.	5

Tardemezat.	3 75
San Ciprian.	6
San Justo.	5
Terroso.	2 50
Trefació.	5
Ungilde.	5
Valdemerill'a.	6 25
Valparaíso.	6 25
Villardeciervos.	13 75

*Partido de Toró.*

Avezames.	5
Bélver.	13 75
Castronuevo.	6 25
Fuentesecas.	6 25
Gállegos del Pan.	3 75
Gema.	6 25
Matilla la Seca.	3 75
Morales de Toró.	13 75
Peleagonzalo.	6 25
Pinilla de Toró.	13 75
Pozoantiguo.	8 25
Sanzoles.	13 75
Tagarabuena.	58 66
Toro.	10 41
Valdefinjas.	5
Vezdemarban.	13 75
Villajazar.	5
Villalonso.	6 25
Villalube.	6 25

Secretaría de la Junta de instrucción pú-  
blica de esta provincia de Zamora,  
que acrediten el pago por parte de los  
Ayuntamientos que á continuación se es-  
presan, de las dotaciones de los Maestros  
y Maestras de primera enseñanza, y de  
la cantidad consignada para menaje de  
escuelas, correspondientes al primer tri-  
mestre del presente año, prevengo a los  
respectivos Sres. Alcaldes, los remitan  
dentro del preciso é improrrogable término  
de ocho días; en el concepto de que  
transcurridos qué sean, se expedirá con-  
tra los morosos, sin otro aviso y á su costa,  
los oportunos apremios hasta que  
cumplan lo mandado; pues no puede de-  
morarse por más tiempo la remisión de  
estos datos, para que la Junta pueda for-  
mar el estado general que remite á la  
Superioridad. Zamora 27 de Abril de  
1860.—Francisco Sepúlveda.

Nota que se cita en la anterior circular.

*Partido de Alcañices.*

Cerával de Aliste.	
Faramontanos de Tábara.	
Figueroela de Abajo.	
Fonfria.	
Gállegos del Río.	
Losacino.	
Mahide.	
Morales de Valverde.	
Moréruela de Tábara.	
Navianos de Valverde.	
Ricobayo.	
Samir de los Caños.	
Santa María de Valverde.	
San Vicente del Barco.	
Vilalcampo.	
Villaveza de Valverde.	

*Partido de Zamora.*

Algodre.	5
Almaraz.	6 25
Andavías.	5
Benigiles.	5
Carrascal.	3 75
Casaseca de las Chanas.	6 25
Cazurra.	5
Cerecinos del Carrizal.	3
Coreses.	13 75
Hiniesta.	7 50
Madridanos.	6 25
Molacillos.	3 75
Moufarracinos.	5
Montamaría.	10 41
Muelas del Pan.	6 25
Palacios.	8 75
Peleas de Abajo.	8 25
Perdigón.	8 25
Piedraita de Castro.	5
Ponfroyos.	5
San Cebrián de Castro.	6 25
San Marcial.	5
Torres.	5
Villaseco.	6 25

*Partido de Villalpando.*

Castroverde de Campos.	13 75
Cerecinos de Campos.	13 75
Revellinos.	6 25
Riego del Camino.	3
San Agustín.	3 75
San Estebán del Molar.	6 25
San Martín de Valderaduy.	6 25
Tarfolios.	6 25
Valdescorriel.	6 25
Vega de Villalobos.	5
Villafañila.	13 75
Villanueva del Campo.	13 75
Villalba de la Lampreana.	6 25
Villalobos.	13 75
Villardiga.	3
Villarrín de Campos.	13 75
Cotanes.	10 41
Prado.	2 50
Quintanilla del Monte.	3
Quintanilla del Olmo.	3 75
Villalpando.	18 33
Villamayor de Campos.	13 75

MUM. 159.

Zamora 27 de Abril de 1860.—Fran-  
cisco Sepúlveda.

Sección de Fomento.—Instrucción pública

No habiéndose aun recibido en la

Abelon.	
Badilla.	
Argusino.	
Bermillo de Sayago.	
Carbellino.	
Fariza.	
Fornillos.	
Fresno de Sayago.	
Gáname.	
Mogatar.	
Moralina.	
Muga de Sayago.	
Palazuelo de Sayago.	
Peñausende.	
Pereruela.	
Roelos.	
Sobradillo de Palomares.	
Sogo.	
Torrefrades.	
Villadepera.	

Villamor de la Ladre  
Villardigüe de la Ribera.  
Viñuelas.  
**Partido de Fuentesauco.**  
Argujillo.  
Bobeda.  
Cañizal.  
Fuentesauco.  
Maderal.  
Mayalde.  
Olimo.  
Pego.  
Santa Clara de Avedillo.

**Partido de la Puebla de Sanabria**  
Asturianos.  
Cernadilla.  
Espadanedo.  
Folgozo de la Carballeda.  
Gatende.  
Hermisende.  
Justel.  
Molezuelas de la Carballeda.  
Otero de Centenos.  
Pedralba.  
Péque.  
Palacios.  
Robleda.  
Rosinos de la Requejada.  
San Justo.  
Terroso.  
Villardeciervos.

**Partido de Toro.**

Abezames.  
Belver.  
Castronuevo.  
Morales de Toro.  
Peleagonzalo.  
Pozoantiguo.  
Sanzoles.  
Tagarabuena.  
Toro.  
Valdefinjas.  
Villalonso.  
Villalube.

**Partido de Villalpando.**

Cañizo.  
Cerecinos de Campos.  
Granja de Moreruela.  
Prado.  
Quintanilla del Olimo.  
Riego del Camino.  
San Agustin.  
San Marlin de Valderaduey.  
Vega de Villalobos.  
Villafafila.  
Villardiga.

**Partido de Zamora.**

Almaraz.  
Antavias.  
Benigiles.  
Casaseca de las Chanas.  
Entrala.  
Monfarracinos.  
Montamaria.  
Morales del Vino.  
Moreruela de los Infanzones.  
Pajares.  
Palacios.  
Peleas de Abajo.  
Piedrahita de Castro.  
San Cebrian de Castro.  
Tardobispo.  
Madridanos.

Zamora 27 de Abril de 1860.—Francisco Sepúlveda.

**Vigilancia pùblica**

NUM. 160.

Por Reales órdenes de 24 de Septiem-

bre de 1846. 4 de Junio de 1852 y 16 del actual, se dispone que las autoridades locales den aviso á la Guardia civil de la aparición de personas sospechosas y de los delitos que se cometan en sus respectivos términos jurisdiccionales, con expresión de las señas de los delincuentes y de los demás datos necesarios para su captura.

Algunos Alcaldes omiten el facilitar dichas noticias ó no lo hacen tan pronto como debieran, por cuya razón no se verifica muchas veces la aprehension de los criminales. En esta atención, les prevengo de modo mas terminante el exacto y puntual cumplimiento del deber que les impone las mencionadas Reales órdenes; advirtiéndoles que los avisos de que se trata han de darlos al puesto mas inmediato de la Guardia civil y con la brevedad posible, teniendo entendido que me hallo resuelto a exigirles la más estrecha responsabilidad por las faltas que cometieren en este servicio tan importantísimo. Zamora 26 de Abril de 1860.—Francisco Sepúlveda.

**DIRECCIÓN GENERAL**

**DE AGRICULTURA INDUSTRIA Y COMERCIO.**

**Agricultura.**

En las disposiciones vigentes para el régimen de los depósitos de caballos padres se recomienda mucho que se remitan á esta Dirección patentes de las paradas particulares, así como las hojas de cubrición referentes á los sementales de los depósitos del Estado, y una relación de las crías obtenidas por servicio del año anterior, expresando el sexo de aquellas. La remisión de los primeros documentos de las paradas particulares incumbe á los Gobiernos civiles, y los demás á los respectivos Delegados; cuyo servicio, si bien se hace con todo el esmero y exactitud apetecibles en unas provincias, dejá en otras mucho que desear, siendo así que esta Dirección no tiene otros medios de conocer el resultado de los sacrificios que el Gobierno de S. M. dedica á tan importante ramo, ni de la intervención que con el mismo objeto de fomentarle ejerce sobre los establecimientos particulares, dificultando la formación de una estadística que, aun siendo al menos aproximada, podría servir de guía para distribuir con acierto los auxilios que el Gobierno está siempre dispuesto a facilitar á medida que sus recursos lo permiten. La simple remisión de estos datos no bastaría, sin embargo, á llenar los deseos de la Dirección; y ciertamente que debe procurarse el complemento de ellos ahora que el buen orden administrativo de las provincias puede facilitarlo, con la cooperación de sus dignas Autoridades y funcionarios que están al frente de los referidos depósitos. En su consecuencia, esta Dirección ha acordado encargar á V. S. lo siguiente:

1º Que una vez terminada la autorización de paradas particulares, remita V. S. con puntualidad, si va no lo ha verificado, las patentes á tenor del arti-

culo 12 de la Real orden circular de 13 de Abril de 1849.

2º Que inculque V. S. en el ánimo de los dueños de las paradas particulares cuánto conviene al servicio público, sin perjudicar el suyo individual, y cuán excelente idea dará del buen orden de su establecimiento, que al terminar la temporada de cubrición presenten á V. S. un estado de las yeguas que hayan sido cubiertas, y si es posible de las crías obtenidas por el servicio del año anterior, según que en términos análogos se les destinen á esa provincia para obtener mejores resultados, con arreglo á las circunstancias predominantes de las yeguas, destino ó objeto mas general ó importante de los productos.

Lo que comunica á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, esperando de su acreditado celo e inteligencia que contribuirá eficazmente a los fines laudables que esta Dirección general se propone. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1860.—El Director general, José Joaquín Mateos.

*Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los Señores Delegados de la Cría Caballar y demás personas á quienes interese. Zamora 28 de Abril de 1860.—Sepúlveda.*

**ANUNCIO PARTICULAR.**

**Ayuntamiento de Gijón.**

Con aprobación superior se ha creado una nueva plaza de Médico-cirujano titular de este municipio con la dotación de 6 600 rs. pagaderos por meses ó trimestres de los fondos municipales, y con derecho á cobrar retribución por las visitas y operaciones de las personas acogidas.

Los aspirantes han de ser médicos cirujanos, de buena edad y favorables circunstancias.

Es obligación del agraciado asistir en medicina y cirugía, pero especialmente en este último ramo.

El término para la admisión de solicitudes será el de 40 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Pasados dichos 40 días, en otro igual término el Ayuntamiento tomará los correspondientes informes y hará la provisión comunicándolo al efecto y lo mismo á los demás aspirantes.

A las solicitudes acompañará una relación de los grados académicos, servicios y méritos de los aspirantes, cuyo certejo con los documentos á que se refiera, se acreditará con el V.º B.º de los Señores Alcalde y Síndico del pueblo de su residencia y con el sello municipal.

Las condiciones para el desempeño de la plaza están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Gijón y Marzo 29 de 1860.—El Teniente en funciones de Alcalde, José G. Acebal —P. A. D. A. Vicente de Ezcurdia, Secretario.

**ZAMORA.**

Colegio de

anjuelo est en su número

ot Impronta de Ildefonso Iglesias.

CALLE DE LA RUTA, NUM. 33.